



MUNICIPIO GUAICAPURO -ESTADO MIRANDA

GACETA MUNICIPAL

Año LXIV Número Extraordinario 02 Los Teques, 21 de Enero de 2003

EL CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO GUAICAIPURO

En uso de sus atribuciones legales, sanciona lo siguiente:

ORDENANZA SOBRE PROTECCION, TENENCIA DE PERROS, GATOS Y OTROS ANIMALES

CAPITULO I DE LA PROTECCION ANIMAL

Artículo 1. La presente Ordenanza tiene por objeto proteger y regular la vida, el crecimiento natural de las especies animales, favorecer el aprovechamiento y el uso racional, así como el respeto y consideración humanitario para los animales, erradicar y sancionar el maltrato y los actos de crueldad para con los animales, fomentar la educación ecológica y el amor a la naturaleza, declarándolos de interés público en la Jurisdicción del Municipio Guaicaipuro.

Artículo 2. El propietario o quien tenga a su cuidado un animal está en la obligación de mantenerlo en buenas condiciones higiénico-sanitarias cumpliendo con todas las medidas profilácticas que las autoridades nacionales, estatales o Municipales determinen, suministrarle abrigo apropiado, agua, alimentos y medicinas.

Se prohíbe:

1. Maltratar o agredir físicamente a los animales o someterlos a cualquier otra práctica que les ocasione sufrimiento o daños.
2. Toda privación de aire, luz, sombra, alimentos, movimientos, espacio suficiente.
3. Practicarle mutilaciones, excepto las controladas por médicos veterinarios, solo en caso de necesidad para la vida animal.

4. Hacer donación de los mismos como premios o regalos de compensación, trueques u otras adquisiciones de naturaleza distinta.
5. Remover, destruir, mutilar o alterar cualquier miembro, órgano o apéndice de un animal vivo.
6. Utilizar para cualquier actividad, carga, tracción, a un animal que no se encuentre en óptimas condiciones físicas o no esté provisto de herraduras correspondientes, tratándose de vías asfaltadas, pavimentadas o empedradas.
7. Usar animales cautivos como blanco de tiro, con objetos capaces de causarle daño o muerte, como armas de fuego o cualquier otro instrumento.
8. Abandonar un animal, cualquiera sea su especie, sexo, condiciones físicas o de agresividad.
9. Obligar a los animales a ingerir excesivas dosis de alimentos así como administrarles cualquier sustancia para alterar funciones digestivas o características físicas con antelación a la matanza.
10. Castrar animales sin haber sido previamente insensibilizados con anestesia y cuando la persona que lo realiza no sea médico veterinario.
11. Utilizar en prácticas rituales o de hechicería, causándoles dolor, sufrimiento o muerte.
12. Eliminar animales con toda sustancia que les provoque agonía dolorosa y prolongada, ya sea por sus propiedades farmacológicas o por la administración de dosis insuficientes.
13. Ejercer la venta ambulante de animales en la vía pública, sean urbanas o rurales.
14. Someter a las hembras a continuos partos u obligar la fertilidad por medios artificiales, más allá del límite natural de procreación.
15. Mantener a un animal vivo en un estado de enfermedad incurable y dolorosa o con defectos físicos graves e irreversibles que le causen sufrimiento.
16. No proporcionarles descanso físico adecuado a la actividad que estén realizando.
17. Queda prohibida la venta de animales a los menores de 18 años de edad, a los entredichos, a los inhabilitados, si no están acompañados de su representante legal, debidamente identificado, quien se responsabilizará ante el vendedor de la adecuada subsistencia y trato del animal.
18. Arrojar animales vivos o muertos a la vía pública.
19. Exponer o hacer que participe en las apuestas de peleas de perros, las cuales se prohíben en el Municipio.

Artículo 3. El conductor que accidentalmente atropelle a un animal en la vía, está en la obligación de detenerse y trasladar al animal a un médico veterinario. Los gastos que ocasione el accidente correrán por la cuenta del conductor.

Artículo 4. El dueño del animal o quien lo tenga a su cuidado, deberá extremar las medidas y precauciones para evitar a los vecinos y a la comunidad en general, los inconvenientes que puedan causar los animales domésticos o domesticados. En ningún caso deberán dejar los animales solos durante lapsos que pongan en peligro su vida, a su bienestar en las viviendas o en los lugares que se alojen. En este caso deberán encomendar su guarda a personas responsables o instituciones dedicadas a la atención y retén de animales. Asimismo, el dueño de un animal o

quien lo tenga a su cuidado está en la obligación de retirar y recoger de las calles, avenidas, parques u otros lugares públicos las deposiciones o materiales similares que en ellos depositen los animales.

Artículo 5. El Municipio creará un albergue para animales domésticos con el fin de tener un lugar donde mantener a los animales sin dueño hasta que sean adoptados, el mantenimiento del mismo puede hacerse en cogestión con las Asociaciones o fundaciones de Protección Animal.

CAPITULO II

DEL SACRIFICIO DE LOS ANIMALES

Artículo 6. El sacrificio de un animal no destinado al consumo humano, solo deberá ser realizado por el profesional correspondiente o por una persona debidamente autorizada por las sociedades de protección animal, mediante procedimientos que no entrañen crueldad, sufrimiento o prolongación de agonía por razones humanitarias o sanitarias.

Artículo 7. El sacrificio de animales destinados al consumo humano, se hará por métodos que no entrañen crueldad, sufrimiento o prolongación de la agonía. Deberá hacerse en locales adecuados y específicamente previstos para tal efecto. Esta disposición se aplica a cualquier especie animal. Los mismos deberán tener un período de descanso, de un mínimo de 12 horas previo al sacrificio durante el cual deberá recibir agua y alimento.

Artículo 8. Para el sacrificio de un animal no destinado al consumo humano, solo podrá ser realizado previa insensibilización del animal.

Artículo 9. Los animales destinados al sacrificio, no podrán ser inmovilizados sino en el momento en que esta operación se realiza y en ningún caso con anterioridad al mismo. Queda estrictamente prohibido quebrar las patas o sacarles los ojos antes del sacrificio. En ningún caso serán introducidos vivos o agonizantes en los refrigeradores ni arrojados al agua hirviendo. Queda estrictamente prohibido el sacrificio de hembras en el período próximo al parto o después del mismo, así como el de animales recién nacidos.

Artículo 10. En ningún caso los menores de edad podrán estar presentes en las salas de matanza o presenciar sacrificio de animales.

Artículo 11. Los animales que por cualquier causa se hubiesen lesionado gravemente, deberán ser sacrificados inmediatamente de acuerdo a lo establecido en los artículos anteriores.

PARAGRAFO UNICO. Podrán realizarse corridas de toros solo en aquellas localidades en que tradicionalmente se hayan venido celebrando, siempre que cumplan con los requisitos que reglamentariamente se establezcan y en todo caso, son los siguientes:

- a. Prohibiciones de entrada de menores de 18 años.

- b. Que las plazas e instalaciones donde se celebran corridas tengan, por lo menos, dos años de antigüedad, en el momento de la entrada en vigor de la presente Ordenanza.

CAPITULO III

DEL USO DE ANIMALES EN EXPERIMENTACION

Artículo 12. Solo se podrán usar animales vivos en experimentos, cuando tales actos sean imprescindibles para el avance de la ciencia y cuando demuestre:

- a. Que los resultados experimentales no pueden obtenerse por otros métodos o alternativas.
- b. Que los experimentos sean para el control, prevención, diagnóstico o tratamiento de enfermedades que afectan al hombre y al animal.
- c. Que los experimentos no puedan ser sustituidos por cultivo de tejidos, modelos computarizados, dibujos, películas, fotografías, videos u otros procedimientos análogos.
- d. Que sea la primera vez que se realiza en el mundo el experimento propuesto y por lo tanto no se conozcan sus resultados.
- e. Ante la elección de diversos experimentos se seleccionarán aquellos que permitan obtener los resultados mas satisfactorios y que utilicen el menor de animales, ya se trate de de animales con el menor grado de sensibilidad neurofisiológica y que sean de los que causen el menor dolor, sufrimiento, estrés, o lesión corporal al animal.

Artículo 13. Queda prohibido la visección y disección de animales por personas que no hayan sido debidamente autorizadas para ello por los organismos e institutos competentes de acuerdo a la ley.

Artículo 14. El animal de cualquier especie usado en cualquier tipo de experimento, debe estar previamente puesto bajo los efectos de la anestesia.

Artículo 15. Si el experimento produce graves daños corporales o permanente lesión al animal, éste deberá ser sacrificado humanitariamente inmediatamente después de terminado el experimento. En caso de que el animal quede bien después del experimento, deberá ser tratado posteriormente al mismo, con la esmerada atención veterinaria y alimentado en forma debida, hasta su total recuperación. Queda totalmente prohibido abandonar a un animal a su propia suerte después de haber sido utilizado en experimentación y en caso necesario podrá ser utilizado por las instituciones de Protección Animal.

Artículo 16. Los establecimientos de cría, suministradores y usuarios, incluyendo universidades, hospitales y laboratorios deberán inscribirse en la Oficina de Control Animal adscrita a la Alcaldía, y además notificar a dicho organismo, los experimentos que se proponen realizar con animales. En los datos registrados en dichos organismos se expresará el nombre, dirección, registro mercantil, tipo de establecimiento, descripción, capacidad, especie y número de animales que se críen, suministren o utilicen, según proceda; datos del veterinario colegiado, adscrito al establecimiento, nombre e identificación responsable del organismo, descripción del tipo, número de características de los experimentos realizados o por realizarse, definiendo en esto, el número

de especies de animales utilizados en cada uno, destino final de los animales y métodos de sacrificio.

CAPITULO IV

DE LOS ZOOLOGICOS Y DE LA FAUNA SILVESTRE

Artículo 17. Todas las disposiciones de esta Ordenanza, referidas a la protección animal, se aplican a los animales cautivos en los zoológicos.

Artículo 18. Los circos, ferias y jardines zoológicos públicos o privados, deberán mantener a los animales en locales suficientemente amplios que le permitan libertad de movimiento. Durante el traslado, no podrán inmovilizarse en posiciones antinatural que le ocasione sufrimiento o lesiones. En todo momento se observarán normas que a este respecto consagre la Ordenanza.

Artículo 19. Las personas que en los zoológicos, circos, ferias y acuarios ofrezcan a los animales cualquier clase de alimentos u objetos, cuya ingestión pueda causar daños o enfermedades a estos, serán sancionados de acuerdo al contenido en esta Ordenanza, teniendo además, en caso de muerte del animal que pagar el valor como Bien Patrimonial del Municipio, si se trata de ente Municipal y en caso contrario pagará el valor del animal al propietario del mismo.

Artículo 20. Se prohíbe la tenencia de animales salvajes en áreas urbanas fuera de los parques zoológicos, a tal efecto las Fundaciones de Protección Animal podrán solicitar que los animales pertenecientes a la fauna silvestre y que no se encuentren en buenas condiciones higiénico-sanitarias adecuadas a su especie sean reubicadas.

CAPITULO V

DEL TRANSPORTE DE LOS ANIMALES

Artículo 21. El traslado de los animales por acarreo o por cualquier tipo de vehículo, obliga a emplear en todo momento procedimientos que no entrañen crueldad, malos tratos, fatiga extrema o carencia de descanso a los animales transportados. Queda estrictamente prohibido trasladar animales arrastrándolos suspendidos de los miembros superiores o inferiores, en costales o en las maletas de los automóviles y tratándose de aves, con las alas cruzadas o colgando de las patas atadas.

Artículo 22. Para el transporte de cuadrúpedos se emplearán vehículos adecuados que garanticen la salud de los animales. Los vehículos deberán llevar un letrero visible que diga "Ganado" a ambos lados y en la parte posterior y anterior del transporte.

Artículo 23. Para el transporte de aves o animales pequeños, las cajas deberán tener ventilación y amplitud apropiada y su construcción deberá ser suficientemente sólida para resistir sin pie y además un símbolo en donde se indique que se trata de transporte de animales vivos.

Ninguna parte de los animales deberá sobresalir de los límites del vehículo y en ningún caso dichas cajas deberán ser arrojadas de cualquier altura. Las operaciones de carga y descarga deberán hacerse evitando los movimientos bruscos.

Artículo 24. Los animales a transportar deberán gozar de buenas condiciones físicas; cuando se trata de animales de distintas especies en el medio del transporte; los animales deberán separarse por especie. Las hembras deberán trasladarse con sus crías, separadas de otras hembras. Los animales no deben ser transportados conjuntamente con otro tipo de mercancía.

Artículo 25. En caso que por huelgas, falta de medios, decomiso de las autoridades, demoras en el tránsito o en la entrega, causas legales o por cualquier otra causa, fuese necesario detener el transporte de animales, deberá proporcionárseles alojamiento amplio y ventilado, abrevadero y alimentos, los gastos de acarreo serán, por cuenta del propietario, destinatario o transportista.

Artículo 26. Se prohíbe el transporte de hembras en avanzado estado de preñez.

Artículo 27. Para la carga de los animales en los vehículos deberá usarse: rampas, puentes o pasarelas con piso antiresbalante y con protección lateral. Durante la carga los animales no deberán ser levantados por la cabeza, los cuerpos, patas, alas, cuellos u orejas.

Artículo 28. Los animales que se lesionen gravemente durante el transporte deberán ser transportados en embalajes especiales, teniendo en cuenta las necesidades relativas de espacio, ventilación, temperatura, aprovechamiento del agua y oxigenación, adaptándose a la especie considerada.

Artículo 29. Los animales de sangre fría deberán ser transportados en embalajes especiales, teniendo en cuenta las necesidades relativas al espacio, ventilación temperatura, aprovechamiento del agua y oxigenación, adaptándose a la especie considerada.

Artículo 30. Cualquiera sea el tipo de transporte utilizado para tal fin, se debe disponer a bordo del mismo, el instrumento o procedimiento adecuado para proceder a la eutanasia de animales que resulten heridos o se enfermen durante el viaje.

CAPITULO VI

DE LAS FUNDACIONES O ASOCIACIONES DE PROTECCION ANIMAL

Artículo 31. Las personas jurídicas dedicadas a la protección de animales, deberán funcionar bajo la figura legal de Fundación o Asociación Civil sin fines de lucro, las cuales deberán cumplir con los requisitos establecidos en la Ley y estar debidamente protocolizados por la Oficina de Registro Público.

Artículo 32. Las Fundaciones o Asociaciones de Protección Animal se considerarán como colaboradoras y ejecutoras en lo que se refiere a la aplicación de la presente Ordenanza, y podrán intervenir en defensa de la integridad y bienestar de los animales, sea cual fuera el lugar donde dichos animales se encuentren, a tal efecto las autoridades civiles y policiales del Municipio prestarán atención y la colaboración posible para hacer cumplir las normas.

Artículo 33. Las Fundaciones o Asociaciones de Protección Animal, además podrán presentar proyectos relativos a Reglamentos o instituciones necesarias para la mejor aplicación de la protección de los animales y fomentarán la concientización ciudadana mediante charlas, folletos, etc. Para ello contarán con la colaboración de las Juntas Parroquiales, Prefectura, Policía Municipal, asociaciones de Vecinos y Escuelas.

Artículo 34. Las Fundaciones o Asociaciones de Protección Animal pondrán a disposición de la Alcaldía, los vestuarios y/o las personas idóneas que sean necesarias en zoológicos, circos, ferias, clínicas, retenes, laboratorios, hospitales, tiendas, criaderos, mataderos y viviendas, que sean solicitadas por la Alcaldía o por los ciudadanos con el fin de constatar el cumplimiento de esta Ordenanza.

Artículo 35. Se autoriza a las Fundaciones o Asociaciones de Protección Animal, para que de acuerdo al estado del animal, sea éste cautivo o no, confinado doméstico o no, procedan al sacrificio del mismo en forma indolora y bajo al supervisión del médico veterinario, adscrito a la respectiva Fundación o Asociación.

CAPITULO VII

DE LAS VENTAS DE ANIMALES

Artículo 36. Ninguna Institución, establecimiento comercial o persona natural podrá vender o dar en adopción a un animal doméstico, sin haber sido debidamente vacunado de acuerdo a su edad.

Artículo 37. Toda persona natural o jurídica que pretenda dedicarse a la venta de animales, debe cumplir con los extremos legales de acuerdo con la Ordenanza vigente.

Artículo 38. Los establecimientos comerciales, instituciones o personas naturales dedicadas a la cría y venta de animales domésticos, deberán, mantener los locales o lugares destinados a ese fin en óptimas condiciones de salubridad e higiene y sus representantes, de acuerdo a las previsiones contenidas en esta Ordenanza, serán responsables de la salud de los animales destinados a la venta o para darlos en adopción, previo cumplimiento de los extremos de la ley.

Artículo 39. Se prohíbe el comercio ambulante de animales, sean estos domésticos, salvajes y silvestres, dentro del ámbito de la jurisdicción de este Municipio.

Artículo 40. Los establecimientos comerciales, instituciones o personas naturales dedicadas a la cría y venta de animales domésticos, dispondrán de un médico veterinario permanente, encargado de vigilar el estado de los animales residentes. Su existencia no eximirá al vendedor o al propietario, según sea el caso, de la responsabilidad por enfermedades no detectadas en el momento de la venta.

CAPITULO VIII

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 41. Las infracciones de la presente Ordenanza serán sancionadas con multas, cuya imposición corresponderá determinar a la entidad o el órgano en quien éste delegue, previo cumplimiento de los extremos de ley.

Artículo 42. La imposición de las sanciones podrá o no incluir la retención de los animales para su protección por parte de la Policía Municipal que los enviará a las Fundaciones y Asociaciones Protectoras de Animales. Dicha retención podrá tener carácter preventivo hasta la resolución del correspondiente procedimiento contenido en el expediente que se instruya al efecto, oída la opinión del médico veterinario del animal de que se trate, si lo tuviere o de la Institución Protectora de Animales.

Artículo 43. El monto de las multas se establecerá de acuerdo a si las infracciones se consideran leves, graves o gravísimas. La imposición de sanciones corresponderá al Ejecutivo Municipal a través del órgano o funcionario que señale el Reglamento.

En la imposición de sanciones se tomará en cuenta para graduar la cuantía, los siguientes aspectos:

- a. El grado del daño infringido al animal.
- b. La trascendencia social y el perjuicio social causado por la infracción cometida.
- c. El ánimo del lucro ilícito y la cuantía del beneficio obtenido por la comisión de la infracción.
- d. La reiteración o reincidencia en la comisión de las infracciones.

Artículo 44. Cualquiera de las sanciones aplicadas al infractor conlleva la obligación de asistir a un curso sobre protección y cuidado animal que le será dictado en una de las Instituciones de Protección Animal más cercana a su domicilio.